



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-22/2022 Y ACUMULADO

**RECURRENTE:**  
HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, SÍNDICO  
PROCURADOR DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL  
XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

**Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintidós. - - - -**  
**SENTENCIA** que por un lado **sobresee** por lo que hace a uno de los actos impugnados por el accionante y por otra parte, en relación con el resto de reclamos se determina que no se trata de actos u omisiones que impliquen la violación de derechos político-electorales del promovente.

## GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador e Integrante del Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Autoridad responsable/Presidenta Municipal/Alcaldesa:</b>	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Autoridad responsable/ Secretario del Ayuntamiento/ Secretario:</b>	Daniel Humberto Valenzuela Alcocer, Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Ayuntamiento:</b>	XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Calendario de Sesiones Ordinarias:</b>	Calendario de Sesiones Ordinarias del Ayuntamiento de Mexicali, aprobado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley del Régimen Municipal:</b>	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento del Ayuntamiento:</b>	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Integración del Ayuntamiento.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne<sup>1</sup> mediante el cual se dio a conocer la declaración de munícipes electos para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, por el periodo del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual se desprende que el recurrente fue nombrado Síndico Procurador de Mexicali.

**1.2. Calendario de sesiones ordinarias.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, se aprobó el “Calendario para la celebración de Sesiones Ordinarias de Cabildo”<sup>2</sup>, en el que se acordó que se celebrarían el segundo y cuarto jueves de cada mes, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**1.3. Omisión de celebrar sesiones ordinarias.** Señala el recurrente que desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, a la fecha en que se presentó su demanda, la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento han sido omisos en celebrar las sesiones ordinarias precalendarizadas a que refiere el punto anterior, omisión que persiste hasta la fecha de presentación de su demanda.

**1.4. Primer propuesta de acuerdo<sup>3</sup>.** El ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, por medio del Oficio SM/185/2022, el recurrente presentó al

<sup>1</sup> Visible a fojas 123 a 127 del expediente RI-22/2022.

<sup>2</sup> Visible a foja 61vuelta del expediente RI-22/2022.

<sup>3</sup> Visible a fojas 186 a 195 del expediente RI-22/2022.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós salvo mención expresa en contrario.



Secretario del Ayuntamiento, una propuesta de acuerdo dirigida al Cabildo, relacionada con acciones afirmativas dentro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, misma que a su decir, no fue turnada por parte del Secretario, para darle correcto trámite.

**1.5. Segunda propuesta de acuerdo<sup>5</sup>.** El dieciocho de marzo, por medio del Oficio SM/236/2021, el recurrente presentó al Secretario del Ayuntamiento, una propuesta de acuerdo dirigida al Cabildo, relacionada con una reforma al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, misma que a su decir no fue turnada por parte del Secretario, para darle correcto trámite.

**1.6. Omisión de convocarlo a sesión extraordinaria.** Refiere el actor, que el dieciocho de mayo, el Cabildo celebró sesión extraordinaria. No obstante señala que el Secretario del Ayuntamiento fue omiso en convocarlo a la misma, por lo que la sesión se celebró sin su presencia.

**1.7. Medios de impugnación.** Inconforme con las irregularidades antes narradas, el tres de junio, el recurrente interpuso idénticos recursos de inconformidad<sup>6</sup> ante el Ayuntamiento, alegando la obstrucción de su encargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y derivado de las diversas omisiones que plantea.

**1.8. Recepción de recurso.** El nueve de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los recursos de inconformidad en cuestión, así como los informes circunstanciados<sup>7</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

**1.9. Radicación, acumulación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdos de diez de junio, fueron radicados los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación RI-22/2022<sup>8</sup> y RI-23/2022<sup>9</sup>, turnándose y acumulándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

<sup>5</sup> Visible a fojas 196 a 208 del expediente RI-22/2022.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 89 a 120 del RI-22/2022 y RI-23/2022.

<sup>7</sup> Visible a fojas 217 a 234 del RI-22/2022 y 214 a 229 del RI-23/2022.

<sup>8</sup> Visible a foja 235 del RI-22/2022.

<sup>9</sup> Visible a foja 277 del RI-23/2022.

**1.10. Debida sustanciación.** Mediante auto de veintiuno de junio<sup>10</sup> se requirió al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que remitieran las copias certificadas solicitadas por el accionante, que se contienen en la promoción que le fue presentada el dos de junio. Tal requerimiento fue atendido mediante oficio<sup>11</sup> presentado el veinticuatro de junio.

**1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción.** No advirtiéndose la necesidad de realizar mayores diligencias, el veintiocho de junio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción<sup>12</sup> del presente medio de impugnación, y se realizó pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por un ciudadano que ejerce el cargo público de elección popular de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, y que alega la obstrucción del ejercicio de dicho encargo, a través de la comisión de diversas acciones y omisiones atribuidas la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, que podrían traducirse en una transgresión al derecho político-electoral del actor de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el que fue electo.

De ahí que, por tratarse de la probable vulneración del anunciado derecho político electoral, asiste competencia a este Tribunal para pronunciarse. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, Ley Electoral, en aplicación de la jurisprudencia 14/2014 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO

---

<sup>10</sup> Visible a foja 240 del RI-22/2022.

<sup>11</sup> Visible a foja 251 del RI-22/2022.

<sup>12</sup> Visible a foja 475 del RI-22/2022.



FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.<sup>13</sup>

### 3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

### 4. PROCEDENCIA

En principio, debe señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Precisado lo anterior, de los informes circunstanciados rendidos por ambas autoridades responsables, se advierte que en suma, invocan como causales de improcedencia las que a continuación se analizan,

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

mismas que incluso se hacen valer en vertientes distintas atentos a que el recurrente impugna múltiples acciones y omisiones.

Atentos a esa multiplicidad de actos impugnados, el estudio de las causales queda anotado de la siguiente forma:

**I. Falta de legitimación para interponer los recursos de inconformidad.** Respecto de esta causal, en resumen ambas autoridades son coincidentes en señalar que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos legitimados a que refiere el artículo 283 de la Ley Electoral, habida cuenta de que no se trata de un partido político, candidato, candidato independiente, no se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad y tampoco es dirigente de un partido político. Adicionalmente, en este mismo planteamiento precisan que tampoco devienen aplicables los razonamientos emitidos por este Tribunal en el diverso expediente RI-18/2020, en razón de que no se está en presencia de un reclamo derivado de violencia política en razón de género, además de que el actor es hombre. Resulta **infundado** el planteamiento.

Contrario a las estimaciones de las autoridades responsables, en los términos que se dejó anotado en el apartado de competencia y de acuerdo con la jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”<sup>14</sup>, se debe entender que independientemente de que la Ley Electoral no contemple a los ciudadanos como sujetos legitimados para la interposición del recurso de inconformidad, lo cierto es que, toda vez que los reclamos del accionante giran en torno a la defensa de su derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del encargo, este Tribunal se encuentra obligado a dar cauce legal a su medio de impugnación, en el caso concreto a través de Recurso de Inconformidad, a efecto de dar certeza respecto de la tramitación y plazos aplicables.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.



Lo anterior con intención de garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, sin que resulte óbice que no exista una fracción que expresamente de procedencia a tal medio de impugnación, pues en el caso se debe atender a la naturaleza electoral de sus agravios. Sin que el hecho de que, se arguya o no violencia política en razón de género o que el actor sea varón, pueda variar la naturaleza electoral de sus pretensiones como lo es la defensa de su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo de un encargo público, de ahí que, sí le asiste legitimación al accionante para promover el recurso que nos ocupa.

**II. Falta de cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral.** Respecto de la presente causal, concretamente ambas autoridades responsables señalan que el actor fue omiso en precisar cuáles son los puntos petitorios de su escrito de demanda, de modo que con ello se incumplió el requisito previsto en la fracción V del artículo 288 de la Ley Electoral, sin que ello devenga subsanable. De modo que en su estima, el escrito de demanda no es claro en cuanto a que es lo que pretende lograr el actor con su procedimiento. Tal planteamiento es **infundado**.

Contrario a los argumentos antes reseñados, de los escritos de demanda (que son idénticos) se advierte que en la última foja el accionante expone los puntos petitorios de su ocursio. Pero además, debe dejarse asentado que no existe un formato riguroso de demanda que deba ser respetado o que sean necesarios títulos o apartados formalistas que deban incluirse, sino que los requisitos de forma a que refiere el artículo 288 de la Ley Electoral pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, de modo que con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, como para que este Tribunal proceda a desprender la pretensión del accionante.

Se dice lo anterior con base en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>15</sup>.

Precisado lo anterior y en los términos que se ha analizado en la causal que antecede, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que el recurrente en sus escritos de demanda es claro en cuanto a que está impugnando diversas acciones y omisiones que imputa a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, por considerar que obstaculizan el ejercicio del encargo que ocupa como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali y en esa medida, violentan su derecho político-electoral a ser votado, por lo que pretende el resarcimiento de éste.

Ahora no se soslaya que en este apartado también alegan la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sin embargo tal argumento será abordado a continuación de manera separada.

**III. Extemporaneidad. Por haber transcurrido más de cinco días computados a partir de cada una de las sesiones ordinarias que no fueron celebradas.** En esta parte de su argumento, consideran las autoridades responsables que los escritos de demanda que fueron presentados por el actor, en todo caso devienen extemporáneos pues rebasan los cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, mismos que en su parecer deben ser computados de manera independiente a partir de cada sesión ordinaria de cabildo cuya omisión se reclama.

De modo que, por ejemplo considerando incluso la última sesión ordinaria reclamada, esta se debió haber celebrado el cuarto jueves de mayo, a saber el veintiséis de mayo, por lo que desde ese momento empezó a computarse el término para la presentación de la demanda. Adicionalmente, precisan que en caso de que la sesión fuese a celebrarse, el actor debió haber sido citado con veinticuatro horas de anticipación, por lo que consideran las responsables que desde el veinticinco de mayo a las veinticuatro horas, el actor tuvo conocimiento de que no se celebraría la sesión calendarizada para el día veintiséis, de ahí que estiman que su término para recurrir

---

15 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

empezó a computarse incluso desde el día veintiséis de mayo y feneció el dos de junio, por lo que si la demanda fue presentada el día tres, entonces debe considerarse extemporánea.

En este mismo apartado, refieren que tal razonamiento debe aplicarse a la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo, sin embargo, ese análisis se llevará de forma separada más adelante, por tratarse de un acto impugnado distinto.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, los razonamientos de las responsables son infundados por lo que hace a las sesiones ordinarias en los términos siguientes:

En principio debe entenderse que por regla general los actos omisivos, participan de una naturaleza especial, misma que impacta directamente en la forma en que se deben computar los términos para la interposición de algún recurso, ello pues sus efectos jurídicos se prolongan en el tiempo, de modo que mientras persista la actitud omisiva (inactividad) de la autoridad responsable, constantemente se actualiza el término del afectado para hacer valer su reclamo.

Se dice lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."<sup>16</sup> De la que se puede concluir que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a las sesiones ordinarias cuya omisión reclama el accionante.

En ese orden de ideas, se desprende que no participan de razón las responsables cuando consideran que el término para impugnar la omisión de celebrar sesiones ordinarias de Cabildo, se debe computar a partir de la fecha en que cada una de ellas estaba calendarizada o en su caso, desde el día anterior por no haberse presentado convocatoria alguna con veinticuatro horas de anticipación como señalan que era lo debido.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Se dice lo anterior porque, al margen de que el actor señale cuáles eran las fechas previstas en el calendario de sesiones ordinarias, su reclamo gira en torno a la omisión de celebrarlas, omisión que persiste hasta la fecha de presentación de la demanda y que incluso es reconocida por ambas autoridades en sus informes (a reserva de que alegan la legalidad de tal abstención, manifestaciones que serán atendidas posteriormente como parte del fondo del asunto).

De ahí que, hasta este momento y por cuanto hace al estudio de la causal en comento, toda vez que si bien el actor se duele de la omisión de celebrar sesiones de acuerdo al calendario pactado, lo cierto es que alega una omisión generalizada relacionada con no haber celebrado ninguna sesión ordinaria, actitud omisiva que persiste, por tanto debe entenderse que el término para impugnarla se actualiza constantemente, por lo que si el actor impugnó cuando aún no se celebraba ninguna sesión ordinaria, su demanda está en tiempo, pues no existe un momento a partir del cual se pueda empezar a computar el término de cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que los efectos de la omisión continúan y se prolongaron en el paso del tiempo. De ahí que la citada causal de sobreseimiento no pueda actualizarse en la vertiente que se propone.

**IV. Extemporaneidad. Por haber transcurrido más de cinco días computados a partir de la fecha de celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo.** Ahora bien, en términos similares que los estudiados en el apartado anterior, también en su informe circunstanciado las autoridades responsables hacen valer que se actualiza la extemporaneidad del reclamo, lo anterior pues para el momento de la interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, ya habían transcurrido más de cinco días desde la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo, respecto de la que el actor se duele por no haber sido convocado.

Atentos a lo anterior, este Tribunal considera que específicamente respecto de ese acto impugnado, sí asiste razón a las autoridades responsables en su planteamiento, de modo que la causal es **fundada**, en términos de lo previsto por el artículo 300 fracción IV,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en relación con el diverso 299 fracción III y 295, todos de la Ley Electoral.

Para un mejor entendimiento de la actualización de la causal en la modalidad que se propone, es importante entender la naturaleza del acto que se analiza, pues al margen de que el recurrente aparentemente lo reclame como un acto omisivo, consistente en la *“omisión de la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California de convocarme a sesión extraordinaria...”*, lo cierto es que se trata de un acto negativo que tuvo efectos positivos, en los términos que se expone a continuación.

Se dice lo anterior pues como fue analizado en el apartado que precede, los actos omisivos se caracterizan específicamente por la inactividad de la autoridad, misma que permanece a lo largo del tiempo, y por tanto actualiza constantemente el término para ser impugnada.

Caso distinto, cuando se trata de actos negativos, donde la autoridad en realidad se rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer, no aceptar o no reconocer un derecho que el gobernado aduzca que le asiste.

En ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que el reclamo que nos ocupa, envuelve un acto positivo (un hacer), ya que en este especificó caso, la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo sí fue celebrada, pero sin la presencia del accionante, e incluso la celebración de la misma es un hecho reconocido por el actor, quien así lo narra en su cuarto agravio.

Ahora bien, la negativa de convocar al accionante para que compareciera a la sesión extraordinaria, fue reconocida por ambas autoridades responsables e incluso se acredita en mérito de la documental pública visible a foja 265 del RI-23/2022, denominada *“Recepción de convocatoria para celebrar la Vigésima Primera Sesión de Cabildo, misma que será con carácter de Extraordinaria, la cual se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2022, a las 20:30*

horas, a celebrarse en la Sala de Cabildo, del edificio sede del Ayuntamiento.”<sup>17</sup> Documental en la que aparecen los sellos de recibido y/o firmas de aquellos miembros del Cabildo que sí fueron convocados a dicha sesión, no obstante en el caso del recuadro destinado al actor aparece una leyenda que reza: “Se hace constar la imposibilidad de convocar, en virtud de encontrarse cerradas las oficinas de la Sindicatura, no encontrándose personal que pudiera recibir, siendo las 20:00 horas.” El remarcado es propio.

Así en dicho documento, se dejó asentada la “*imposibilidad de convocar*” al Síndico Procurador para que compareciera a la citada sesión extraordinaria, esto es, no se le notificó y aun así la sesión extraordinaria fue llevada a cabo, de modo que sí existió un actuar por parte de la responsable, es decir, no permaneció en la inactividad.

Por tanto, se está en presencia de un acto negativo con efectos positivos, habida cuenta de que los efectos de tal “*imposibilidad de convocarlo*” se materializaron en ese mismo momento, al haber celebrado la sesión extraordinaria sin la presencia del accionante, el propio dieciocho de mayo.

En ese orden de ideas, y contrario a la omisión de convocar de manera generalizada a sesiones ordinarias que fue analizada en párrafos anteriores, en el caso de la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo, sí se tiene una fecha cierta respecto de la cual iniciar el cómputo para recurrir la violación, esto es, el propio dieciocho de mayo.

Se dice lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por la tesis de rubro: “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*”<sup>18</sup>., misma que se invoca *mutatis mutandi*, de manera orientadora, en razón de que aclara la diferencia entre tales tipos de actos, de donde se deriva que se está en presencia de actos negativos cuando el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el

<sup>17</sup> Visible a foja 265 del RI-23/2022.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451



instante de la negativa, caso distinto de lo que acontece en los actos omisivos, donde el perjuicio no se actualiza en un solo momento, sino que se prolonga con el paso del tiempo.

Por otro lado, por cuanto hace al conocimiento del actor respecto de la celebración de la sesión extraordinaria, en principio éste lo informa al inicio de su cuarto agravio, donde expresa: *“En fecha 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo la XXI sesión extraordinaria de cabildo, misma que puede ser consultada en el link <https://www.facebook.com/CabildoDeMexicali/videos/1337607886762258>, sin que al suscrito en mi carácter de Síndico Procurador e integrante del Ayuntamiento de Mexicali, haya sido convocado por el Secretario...”*. (SIC)

Ahora bien, no se soslaya que el actor no es claro respecto del momento en que tuvo conocimiento de la celebración de la citada sesión de Cabildo, sin embargo, este Tribunal se encuentra obligado a tomar en consideración todas las constancias que obran en autos y en el caso concreto, a foja 268 del expediente RI-23/2022, se encuentra la certificación elaborada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que hace constar que el propio dieciocho de mayo realizó una llamada telefónica al actor, informándole respecto de que existía imposibilidad para notificarle la convocatoria a sesión extraordinaria de esa misma fecha. Ahora bien, se toma en consideración que dicha documental fue remitida a este Tribunal como parte de los anexos que acompañan al informe circunstanciado de tal autoridad responsable, sin que hubiese sido objetada por el actor en cuanto a su alcance o validez.

De modo que, si tal certificación fue elaborada por el citado Secretario del Ayuntamiento en ejercicio de las funciones que le asisten como encargado de notificar<sup>19</sup> las convocatorias a sesión emitidas por la Presidenta Municipal, y la misma no se encuentra objetada en forma alguna, lo correspondiente es concederle el valor probatorio que como documental pública le asiste, para establecer que desde el propio dieciocho de mayo, el Síndico Procurador tuvo conocimiento de la celebración de la sesión extraordinaria que nos ocupa.

<sup>19</sup> Que se deriva del artículo 18 fracción I, y 31, ambos del Reglamento del Ayuntamiento.

En este punto es importante dejar asentada una aclaración, en el sentido de que, el anterior razonamiento de ninguna forma implica que la certificación elaborada por el Secretario del Ayuntamiento, haya hecho las veces de convocatoria, ni que tal llamada telefónica alcance para suplir las formalidades de una debida convocatoria en los términos que el Reglamento del Ayuntamiento prevea, sino que tal documental únicamente se toma en consideración para tener certeza respecto del momento en que el actor tuvo conocimiento de la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo, sin que ello valide la actuación llevada a cabo por el Secretario del Ayuntamiento, ni su decisión de celebrar la sesión extraordinaria sin haber convocado debidamente a uno de los miembros del Cabildo, en los términos que prevé el propio artículo 20<sup>20</sup> del Reglamento del Ayuntamiento.

Por otro lado, a mayor abundamiento en relación con el conocimiento del actor respecto de la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo, ello se robustece en razón de que, los puntos de acuerdo adoptados en la citada sesión extraordinaria, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de mayo, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio por tratarse del medio oficial para dar publicidad a los citados acuerdos, además de que tal información se localiza en la página web<sup>21</sup> oficial del Gobierno del Estado.

De ahí que, incluso obviando la fecha que se desprende de la certificación elaborada por el Secretario del Ayuntamiento, y tomando únicamente en consideración la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el término para impugnar los efectos que derivan de la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo (incluida la omisión de haber sido convocado), transcurrió del lunes veintitrés de mayo al viernes veintisiete de ese mismo mes, por lo que si la demanda que nos ocupa fue presentada hasta el tres de junio, es inconcuso que se encuentra fuera del

<sup>20</sup> ARTÍCULO 20.- Quórum legal.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, **se requiere que hayan sido convocados todos los integrantes** del Ayuntamiento y que se constituya el quórum legal por lo menos con más de la mitad de los integrantes del Ayuntamiento, entre los que deberá estar el Presidente Municipal o quien desempeñe sus funciones.

<sup>21</sup> <https://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Mayo&nombreArchivo=Periodico-32-CXXIX-2022520-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false> (consultado el veinticinco de junio de dos mil veintidós)



término para ello, mayor razón si se computa a partir de la celebración de la sesión.

En mérito de lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso, únicamente por lo que hace al acto impugnado que el actor identifica como: *“Omisión de la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California de Convocarme a sesión extraordinaria por conducto del Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California el día 18 de mayo de 2022”*, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción IV, en relación con el diverso 299 fracción III y 295, todos de la Ley Electoral.

**IV. Extemporaneidad. Por haber transcurrido más de dos años sin que el actor hubiese sido convocado a sesión ordinaria alguna, tomando en consideración la actividad desarrollada por la pasada administración perteneciente al otrora XXIII Ayuntamiento de Mexicali.** En la misma línea argumentativa de los planteamientos anteriores, considera la Presidenta Municipal, que tal lógica también debe ser aplicada para todas las sesiones ordinarias cuya omisión reclama, mismas que no se celebran desde el mes de noviembre, pero en esta vertiente de su argumentación, considera que debe entenderse que existe un consentimiento tácito respecto de las actitudes omisivas aquí impugnadas, mismo que se actualiza desde la pasada administración municipal.

Al respecto, pretende hacer valer que, el hoy actor, fue también Síndico Procurador en el pasado XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en el cual –según el dicho de las autoridades responsables- únicamente se celebraron tres sesiones ordinarias en todo el periodo de gestión, lo que consideran evidencia que el actor ha consentido tácitamente las conductas que ahora recurre, al haber transcurrido más de dos años sin que hubiese sido convocado a sesiones ordinarias (considerando el periodo de la anterior administración del XXIII Ayuntamiento, sumado al actual XXIV Ayuntamiento).

Ahora bien, en los precitados términos que se dejó asentado respecto de la causal anterior, debe recordarse que el actor únicamente se encuentra impugnando la omisión de la actual

Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento respecto de la emisión de convocarlo y celebrar sesiones en los términos antes anticipados.

Es decir, el actor no impugna actuaciones llevadas a cabo por la administración del anterior XXIII Ayuntamiento de Mexicali, de ahí que para efectos de la temporalidad para atender el reclamo que puntualmente se hace valer, no puede tomarse en su perjuicio –ni tampoco en su beneficio-, actuación alguna llevada a cabo en un diverso periodo de gestiones, al margen de que se hubiese desempeñado en el mismo encargo que ocupa ahora.

De ahí que, respecto de la omisión de celebrar sesiones ordinarias de Cabildo, debe estarse a lo ya razonado en relación con que, la probable violación se actualiza momento a momento, derivado de que persiste la actitud omisiva de las autoridades responsables.

**V. Actos que se han consumado de modo irreparable.** Al margen de los argumentos defensivos que emiten las autoridades responsables bajo este apartado y que en realidad se encuentran relacionadas con el fondo del asunto. De la redacción en comento, se alcanza a advertir que como parte de esta causal los promoventes pretenden hacer valer que la omisión de que se duele el accionante, relacionada con la omisión de celebrar sesiones ordinarias de cabildo, se trata de un acto consumado de manera irreparable, pues en su perspectiva es imposible ordenar que las sesiones “pasadas” se celebren, dado que en su óptica ello no es lógico.

Contrario a tales estimaciones, este Tribunal no advierte irreparabilidad alguna, habida cuenta de que en caso de resultar fundados los argumentos del actor, y toda vez que las responsables reconocen la persistencia de la omisión relacionada con celebrar sesiones ordinarias, en su caso, se estaría en posibilidad de reparar la violación a través de la posterior celebración de sesiones ordinarias. De ahí que si bien, por lógica no se puede celebrar una sesión de “fecha anterior”, sí se está en posibilidad de ordenar a dicho órgano colegiado “una acción”, como lo podría ser, celebrar una sesión ordinaria, para hacer cesar la omisión en que han incurrido. Lo anterior en caso de así resultar procedente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-22/2022 Y ACUMULADO

**VI. Inexistencia del acto impugnado.** Exclusivamente por lo que hace al Secretario del Ayuntamiento, este hizo valer la causal de improcedencia en comento, en síntesis derivado de que en su parecer no existen las “supuestas” omisiones que se le atribuyen, pues en su perspectiva, y derivado de la redacción del artículo 30 del Reglamento del Ayuntamiento, considera que no es su facultad, ni obligación convocar a sesión alguna, de modo que se debe declarar como inexistente la omisión alegada.

Nuevamente la autoridad responsable en cita, involucra dentro de su planteamiento de la causal de improcedencia, argumentos que son parte del fondo del asunto, como lo es determinar si se encuentra violentando precepto alguno al no haber convocado a sesión en los términos que lo refiere el accionante. De ahí que esos argumentos no puedan ser abordados en vía de causal de improcedencia, pues en principio reconoce que las omisiones sí son existentes, pero dirige sus argumentos a sostener la legalidad de tales. Materia que compete exclusivamente al fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte y respecto de la omisión consistente en turnar al Cabildo las propuestas de acuerdo presentadas por el actor, sostiene nuevamente que derivado de que no cuenta con facultades para convocar a sesiones, se vio en la necesidad de turnar directamente a la comisión competente las propuestas presentadas por el accionante, por considerar que se trata de un caso excepcional, de ahí que se advierte que nuevamente reconoce la existencia de la omisión, pero dirige su argumentación a sostener la legalidad de tal acción, por considerar que se encuentra en un caso excepcional. De ahí que en los mismos términos que la argumentación antes analizada, tales manifestaciones también forman parte del fondo del asunto, pues propiamente no se encuentra sosteniendo causal de improcedencia alguna pues en principio reconoce la existencia de la omisión, pero trata de justificarla.

Finalmente, al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó

en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el caso concreto, atentos a la difusa narrativa contenida en la demanda, se hace la precisión de que tanto los actos impugnados como los agravios hechos valer, serán atendidos prestando especial atención a la causa de pedir del accionante. De modo que, el resumen de agravios se realiza **de manera concentrada**, mencionando en una ocasión las presuntas violaciones alegadas, **al margen de que el actor las repita** en diversas ocasiones a lo largo de su escrito.

Lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>22</sup>, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Así, atentos a los planteamientos del promovente se obtiene que su reclamo gira en torno a que, las autoridades responsables han obstruido el ejercicio de su encargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, lo que en su perspectiva se traduce en una violación directa a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del encargo para el que fue electo, tal violación la hace depender de cuatro agravios lo anterior en los términos que se precisa a continuación:

**Primero:** El actor se duele de que la Presidenta Municipal viola en forma sistemática su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana que ostenta, debido a que, **constantemente omite convocarlo a sesiones ordinarias** por conducto del Secretario del Ayuntamiento, violentando el artículo 18 fracción I, del Reglamento Interior del

---

22 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Ayuntamiento de Mexicali, así como el Calendario de Sesiones Ordinarias, previamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Se alcanza a advertir que para justificar la vertiente político-electoral de tal omisión, el actor expone que como integrante del Cabildo, de conformidad con los artículos 24, 41 y 43 del Reglamento del Ayuntamiento, **cuenta con derecho y/o prerrogativas para iniciar propuestas de acuerdos de Cabildo** de forma directa en las sesiones ordinarias que se celebren.

Precisa que esas sesiones deberían estarse celebrando **el segundo y cuarto jueves de cada mes** como fue acordado en el calendario antes citado, por tanto, considera que la Presidenta Municipal tiene la obligación de convocar a las mismas. No obstante, señala que hasta el día de la presentación de su demanda, desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta ha sido omisa en **celebrar y en consecuencia convocar a ninguna** de tales sesiones ordinarias precalendarizadas, lo que considera actualiza la sistematicidad en la conducta.

Con base en tales precisiones, sostiene que al no convocar a las citadas sesiones ordinarias, hace **nugatorio su derecho de presentar propuestas ante el Cabildo**, y en ese mismo orden, **violenta su derecho de ejercicio parlamentario en la etapa de “asuntos generales”**, que debería acontecer en toda sesión ordinaria, pues ese sería el momento para discutir propuestas o posicionamientos relacionados con asuntos que impactan la vida pública del municipio.

De la totalidad de la redacción de su escrito, se alcanza a advertir que tales omisiones también las imputa al Secretario del Ayuntamiento.

**Segundo.** Señala que el Secretario del Ayuntamiento, violenta además su anunciado derecho político-electoral, específicamente porque el citado Secretario tiene la obligación de someter a consideración del Cabildo la propuesta de comisión dictaminadora en sesión ordinaria, respecto a las Comisiones que a su criterio deberían conocer las propuestas que sean presentadas por los munícipes, y no turnar directamente a Comisiones, sin que previamente exista un acuerdo de Cabildo que así lo determine. Sostiene lo anterior de conformidad con los artículos 41, 43, 44 y 45, del Reglamento del Ayuntamiento.

Para contextualizar su reclamo, precisa que como integrante del Cabildo, es su facultad presentar propuestas de acuerdo ante el Cabildo, ya sea durante sesiones ordinarias o por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Precisa que cuando la propuesta se presenta ante el Secretario en comento, existe un procedimiento que este debe seguir, en resumen, destaca que debe aperturar un expediente con ciertos requisitos, proponer al Cabildo la comisión que deberá dictaminarla, posteriormente incluir la propuesta en el orden del día y una vez aprobada la propuesta, deberá turnarla a la comisión dictaminadora dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la clausura de la sesión, salvo que haya existido dispensa de trámite, en cuyo caso se procederá de inmediato al análisis y discusión del asunto. Lo anterior según se desprende de los preceptos 43, 45, 92 y 93 del Reglamento del Ayuntamiento.

Por tanto considera que el derecho de discutir y en su caso aprobar qué Comisión Dictaminadora deberá conocer las propuestas de acuerdo, es una facultad exclusiva del Cabildo.

Precisado lo anterior, señala que los días ocho y dieciocho de marzo, sometió a consideración del Cabildo, a través del Secretario del Ayuntamiento, dos propuestas de acuerdo, sin que a la fecha de presentación de su demanda, el Secretario hubiese dado cabal seguimiento al procedimiento antes narrado, además de que ha sido omiso en incluir tales propuestas en el orden del día de las sesiones ordinarias, obstruyendo con ello su atribución para participar en las discusiones y aprobaciones de sus propuestas presentadas.

Así, de su escrito de demanda se alcanza advertir que atentos a las fechas de presentación de sus propuestas de acuerdo, a saber ocho y dieciocho de marzo, las mismas debieron haber sido incluidas en el orden del día de la sesión ordinaria inmediata posterior a la presentación, a saber la de veinticuatro de marzo. No obstante refiere el actor que hasta el día de la presentación de su medio de impugnación, el Secretario no ha convocado a sesión ordinaria y en consecuencia no ha incluido tales propuestas en el orden del día, limitando así su derecho a participar en la votación relacionada con la comisión dictaminadora que se ocupará del análisis de la propuesta de acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este mismo apartado, se duele además de que, el citado Secretario, turna “a discreción” los proyectos que se presentan a la comisión que él considera pertinente, nuevamente sin darle el cauce legal que marca la normatividad aludida, tomando atribuciones que en su parecer no le corresponden.

**Tercero.** En los mismos términos que señala en el agravio anterior, y atentos al mismo procedimiento de recepción y turno que el actor considera que se desprende del Reglamento del Ayuntamiento, en este agravio imputa concretamente que sin contar con atribución legal alguna, el Secretario del Ayuntamiento, remite en forma directa todos los proyectos presentados ante éste, (incluyendo las propuestas de acuerdo de ocho y dieciocho de marzo), al área denominada “subdirección jurídica” que depende de la propia Secretaría del Ayuntamiento. Considera que tal actuación constituye una forma adicional de vulnerar las facultades del actor como integrante del Cabildo, en los términos que se precisó en el agravio anterior, pues se obstaculiza la atribución y/o prerrogativas de participar en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo así como la atribución de proponer al Cabildo los acuerdos necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal.

Pues en su óptica, el Secretario del Ayuntamiento no cuenta con facultades que le permitan el análisis jurídico previo de las propuestas para emitir opinión jurídica alguna, salvo que ésta le sea solicitada por la Presidenta Municipal o los integrantes del órgano colegiado.

Precisa además que, si bien tal Secretario cuenta con la atribución que se denomina “previa observación”, considera que ello únicamente puede acontecer cuando la propuesta de acuerdo verse sobre bandos, reglamentos, presupuestos de egresos, iniciativas de leyes y decretos del Congreso, pero tiene lugar en una etapa distinta.

En ese orden y ante lo indebido de sus actuaciones considera que el Secretario del Ayuntamiento se ha convertido en una autoridad que de facto censura, obstruye y obstaculiza las funciones del actor, al impedirle participar en las discusiones y votaciones de las propuestas de acuerdo y demás asuntos que sean tratados en las sesiones ordinarias de Cabildo.

**Cuarto.** Del presente agravio, se alcanza a advertir que se imputa a ambas autoridades responsables, la violación sistemática del derecho del actor a ser votado, en la vertiente de ejercicio del encargo, ante la omisión de convocarlo a sesiones extraordinarias.

Así también, se desprende que específicamente se duele de que en fecha dieciocho de mayo, se llevó a cabo la XXI sesión extraordinaria de Cabildo, sin que el actor hubiese sido convocado a la celebración de la misma.

Al respecto precisa el actor que es obligación de la Presidenta Municipal convocar a tales sesiones, por conducto del Secretario, en términos de los artículos 7 y 18 del Reglamento del Ayuntamiento.

En consecuencia, considera que se violentó el contenido del artículo 2 y 4 del citado Reglamento, pues el actor contaba con la facultad de **participar con voz y voto** en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo adoptadas en esa sesión.

De modo que al no haber sido convocado, se vulneró su derecho a ser votado, en la anunciada vertiente de ejercicio del encargo.

Al respecto destaca que, dentro de tal derecho se incluye la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias, de manera que si se obstaculiza la función de control parlamentario a una minoría, se lesiona el núcleo de derechos del *ius in officium* (función de representación política), que impone el control de la actividad parlamentaria, por lo que a su decir, se vulneró su función representativa.

## **6.2 CUESTIONA A DILUCIDAR.**

En suma, de la interpretación de los agravios y la lectura integral de la demanda, se obtienen que la cuestión a dilucidar radica en determinar si, como lo afirma el recurrente, las autoridades responsables violentan su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del encargo, a través de las siguientes conductas:

- La omisión de celebrar y convocar a sesiones ordinarias de Cabildo, de acuerdo con el Calendario de Sesiones Ordinarias. **(Primer agravio).**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El aducido trámite “irregular” que el Secretario del Ayuntamiento otorga a las propuestas de acuerdo que son presentadas por su conducto, incluidas las de ocho y dieciocho de marzo iniciadas por el actor. (**Segundo y Tercer agravio**).
- La omisión de convocarlo a la Sesión Extraordinaria de Cabildo que fue celebrada el dieciocho de mayo. (**Cuarto agravio**).

Por tanto, atendiendo a la causa de pedir del accionante se determina que los agravios serán atendidos en la forma que se indicó, de manera separada por lo que hace al primero y cuarto, y conjunta por lo que hace al segundo y tercero, sin que tal estudio ocasione perjuicio alguno al recurrente, habida cuenta de que la obligación de este Tribunal consiste en analizar a cabalidad los planteamientos vertidos, sin que su análisis conjunto o separado irroque perjuicio alguno, siempre y cuando se cumpla con la exhaustividad debida.

Se dice lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>23</sup>.

### 6.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

**PRIMER AGRAVIO.** En principio y a efecto de contextualizar el análisis del presente agravio y los posteriores, conviene dejar asentado que de la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-59/2020, se desprende que, en asuntos como el que nos ocupa, relacionados con la obstrucción al cargo dentro del funcionamiento de los Ayuntamientos, es importante partir del análisis de la jurisprudencia 6/2011 de Sala Superior, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>24</sup>. En ese orden, de la tesis en cita se deriva que por regla general, las autoridades electorales se encuentran imposibilitadas para pronunciarse sobre actos que regulen el funcionamiento interno de los Ayuntamientos, salvo que de manera excepcional se trate de actos que efectivamente se traduzcan en una

---

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

obstrucción al ejercicio del encargo y que con ello doten de competencia a las autoridades electorales.

En ese orden, precisa la Sala Guadalajara que lo que define a la “materia electoral”, no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa, en el entendido de que es criterio del Tribunal Electoral, que el derecho de una persona a ser votada **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas** o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.<sup>25</sup>

En ese orden de ideas, respecto del presente asunto, por tratarse de actos impugnados de tal naturaleza, estos deben examinarse bajo una óptica que permita verificar si se está en presencia de una afectación del derecho al libre ejercicio y desempeño del cargo público de Síndico Procurador, ante la obstaculización injustificada a sus funciones inherentes, o si se trata de una cuestión que no afecta directamente sus facultades, por tratarse de medidas, acuerdos o directrices que regulan el funcionamiento interno del Ayuntamiento.

Así, para dilucidar la litis del asunto, conviene precisar cuáles son las facultades inherentes al cargo de Síndico Procurador, mismas que de acuerdo a la exposición del actor en conjunto con la normativa aplicable, son las que se encuentran en los artículos 8 y 9 de la Ley del Régimen Municipal y los diversos 6 y 8 del Reglamento del Ayuntamiento (cuya redacción es en similares términos de los artículos antes señalados).

Ahora bien, del estudio conjunto de los citados preceptos se desprende que el Síndico Procurador tiene las siguientes facultades inherentes a su encargo, que a continuación y de manera ejemplificativa se dejan anotadas en resumen y cuya lectura completa se localiza en el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal:

- Tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y

---

<sup>25</sup> Como se desprende de los juicios con número de expediente SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal.

- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento.
- Nombrar y remover al personal a su cargo.
- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos.
- Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves.
- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querellas.
- Dictar las medidas preventivas correspondientes.
- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, se llegaren a encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa.
- Recibir de la Auditoría Superior del Estado de Baja California las acciones y recomendaciones resultantes de la fiscalización.
- Recibir y dar debido cumplimiento a los dictámenes emitidos por el Congreso del Estado.
- Participar en la formulación y vigilancia de la ejecución de los programas municipales.
- Participar en los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social.
- Proponer mecanismos de inclusión de participación social.
- Recibir y dar trámite a las quejas contra servidores públicos.
- Instrumentar y operar un sistema de comunicación con la población en general.
- Instrumentar mecanismos para que la ciudadanía participe en la vigilancia de obras.
- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a los Comisarios Sociales Honorarios.

- Presidir las reuniones de los Comisarios Sociales Honorarios.
- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior.

Por otro lado, se advierte además que como integrante del Cabildo, también le asisten los siguientes derechos, en relación con su cargo, como se desprende de la lectura del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal:

- **Participar** en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;
- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;
- Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y
- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.

Ahora bien, en este punto es importante entender que, no se soslaya que adicionalmente a las facultades antes enlistadas, el Síndico Procurador puede participar o ejercer múltiples y diversas actividades, dentro de las comisiones que presida, durante el desarrollo de sesiones de Cabildo o de Comisiones, como parte de su encargo dentro de la administración pública municipal o alguna otra que derive de forma fáctica o lógica de las propias actividades que realice, sin embargo, esas “otras” actividades, funciones o facultades, son en todo caso “derivadas” y en esa medida, en principio y por regla general no serán consideradas en el presente asunto como parte de las facultades inherentes. Lo anterior en el entendido de que, solo la afectación de facultades inherentes es lo que podría ocasionar vulneración a los derechos político-electorales del actor, por tanto, al margen de que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afectación de esas otras actividades “derivadas” pudieran traducirse en irregularidades al interior del Ayuntamiento, por no afectar directamente alguna de las facultades inherentes antes anunciadas, no se trataría de irregularidades que pudieran ser analizadas a la luz de la jurisdicción electoral, al margen de que puedan ser combatidas en cualquier otra vía.

Precisado lo anterior, del listado de facultades inherentes, en contraposición con las argumentaciones del Síndico Procurador a lo largo del agravio, se alcanza a advertir que pretende hacer valer una obstrucción a la facultad inherente que contempla la fracción I del Artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal, consistente en: “I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general...”.

Sin embargo, de la lectura detallada de los hechos en los que fundamenta su reclamo, se desprende que en realidad se duele de la **omisión total de celebrar sesiones ordinarias de cabildo**, a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, no se duele de que no se le permita “participar” en las sesiones, sino que la irregularidad descansa en que éstas no se están “celebrando”.

Además se advierte que la alegada omisión de celebrar sesiones ordinarias, la hace descansar en que con ello se incumplen concretamente dos disposiciones, por un lado la fracción I del artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, y por otro parte, el propio Calendario de Sesiones Ordinarias, en los términos siguientes:

En principio, por lo que hace al artículo 18 del Reglamento en cita, este refiere:

“ARTÍCULO 18.- Atribuciones del Presidente.- El Presidente Municipal, o quien ejerza sus funciones, en lo que al funcionamiento interior del Ayuntamiento se refiere, tendrá las siguientes funciones con respecto a las sesiones de cabildo:

I.- Convocar a sesión de Cabildo, por conducto del Secretario;”

Adicionalmente, se advierte que tal redacción es coincidente con la de los diversos artículos 7 fracción III de la Ley del Régimen Municipal y 7 fracciones III del Reglamento del Ayuntamiento, que de manera coincidente regulan las atribuciones inherentes al cargo de la Presidencia Municipal.

Por otro lado, considera también el accionante que tal conducta omisiva, violenta el Calendario Ordinario de Sesiones que fue aprobado por el propio Cabildo, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en donde se acordó que las sesiones ordinarias en comento, debían ser celebradas el segundo y cuarto jueves de cada mes. Lo que se corrobora con la copia que obra a foja 61 de expediente RI-22/2022, pero que además también constituye un hecho notorio por encontrarse dentro del periódico oficial<sup>26</sup> del Estado de Baja California de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo que en su óptica se traduce en una violación directa del artículo 10 del Reglamento Interno del Ayuntamiento que prevé: “*ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento.- Son obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:*

*I.- Observar los acuerdos que apruebe el Cabildo;”*

En los anticipados términos, a lo largo de su demanda, el actor se queja de que la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento no están cumpliendo con sus funciones y obligaciones, al no ejercer la facultad que les concede el artículo 18 del Reglamento del Ayuntamiento y no respetar el acuerdo adoptado en el Calendario Ordinario de Sesiones, en perjuicio del artículo 10 de ese mismo reglamento.

En mérito de lo anterior, se concluye que **no se está en un supuesto de obstrucción directa a una facultad inherente del cargo** del Síndico Procurador, sino en un caso en el que, aparentemente la Presidenta Municipal y el Secretario, no se encuentran ejerciendo sus funciones y adicionalmente pudieran estar violentando el propio Calendario Ordinario de Sesiones aprobado por el propio Cabildo, sin embargo, ello no es suficiente para dotar de competencia a este Tribunal para emitir pronunciamiento alguno, pues tales aparentes irregularidades, impactan exclusivamente en el funcionamiento interno del citado Ayuntamiento.

Se dice lo anterior, pues como quedó aclarado en los párrafos iniciales del presente estudio, este Tribunal tendrá facultad para pronunciarse respecto de la obstrucción de las funciones inherentes al cargo que

---

<sup>26</sup>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-91-CXXVIII-2021115-INDICE.pdf&descargar=false>



ejerza el actor, no así respecto de cuestiones derivadas de éste, incluso que giren en torno a acuerdos adoptados por el propio Ayuntamiento para regular su funcionamiento interno, ni tampoco respecto de la violación a artículos que contemplen las facultades u obligaciones de otros encargos públicos que no sean el que el accionante ejerce.

Ahora, es importante aclarar que el hecho de que otras autoridades no cumplan con sus funciones, no significa que ello se traduzca automáticamente en una violación a los derechos político-electorales del promovente, sino que se debe verificar la directa afectación sobre tal derecho. En ese sentido, se insiste en que no se está en un supuesto en que se impida al Síndico la participación en las sesiones, sino que lo alegado (y reconocido por las propias responsables en sus informes) es que las sesiones ordinarias no se están celebrando, hecho que sin duda impacta la regularidad de las actividades internas del Ayuntamiento, pero no alcanza para ser considerada una afectación al derecho político electoral del actor.

Ello debido a que, no se está impidiendo “participar” en la sesión, ya sea por haber omitido convocarlo de manera particular a una sesión que sí se celebró, o que se haya dado el cierre de micrófonos durante la celebración de la sesiones con intención de impedirle el uso de la voz, sino que se alega la ausencia de cumplimiento a los artículos 10 y 18 del Reglamento del Ayuntamiento, mismos que regulan el funcionamiento interior del dicho órgano, no así los derechos del accionante.

Mayor razón si consideramos que del artículo 1 del Reglamento del Ayuntamiento, se desprende que éste regula “las funciones y obligaciones de los Municipales así como la organización y funcionamiento interior del órgano de gobierno municipal”.

Aclarado lo anterior, al margen de que el actor realice una extensa narrativa respecto de que, del Reglamento del Ayuntamiento, se deriva la regulación que corresponde al orden y desarrollo de las sesiones ordinarias de Cabildo, lo que deja anotado al tenor de los artículos 24, 41 y 43 del citado reglamento, donde se precisa que estas se celebraran de acuerdo al calendario acordado, y que en el orden del día se incluirán las propuestas de acuerdo que le sean presentadas por los integrantes del Ayuntamiento, quienes en ese momento tendrán

oportunidad de presentar ante el Cabildo novedosas propuestas y discutir las.

Debe entenderse que la regularidad de tal trámite o proceso en el desarrollo de la sesión ordinaria en los términos aquí planteados, escapa a la jurisdicción electoral, por las razones antes anotadas, en razón de que no impacta de manera directa ni forma parte de las anunciadas facultades inherentes al encargo de Síndico Procurador.

Ahora bien, en el presente asunto existe una adicional particularidad, relacionada con que, en ambos informes circunstanciados se reconoce que en el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, se optó por no celebrar sesiones ordinarias de Cabildo, atentos a las que denominan como “cuestiones de agenda” de los Regidores y la Presidenta Municipal, además de medidas de protección relacionadas con la pandemia derivada por el virus COVID-19, razón por la que se optó por celebrar únicamente sesiones extraordinarias.

Ahora bien, para acreditar lo anterior, el propio actor ofreció los acuses de las convocatorias<sup>27</sup> de sesiones celebradas por Cabildo, de donde se desprende que en efecto a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento exclusivamente ha convocado a sesiones extraordinarias, no así ordinarias.

De modo que, sin que sea el caso pronunciarse respecto de la validez de los argumentos de las autoridades responsables, se confirma la idea de que, la decisión de celebrar con regularidad las sesiones ordinarias de Cabildo o no, y en su lugar optar por celebrar sesiones extraordinarias, es un tema relacionado con el funcionamiento interno del Ayuntamiento.

En ese sentido, no se pretende dejar asentado que la ausencia de celebración de sesiones ordinarias de cabildo, no impacte o no cause afectación alguna al actor –de algún otro tipo que no sea electoral- o que no ocasione fallas en el funcionamiento interno del órgano colegiado, sino lo que se pretende hacer ver, es que este Tribunal no está en posibilidad de vigilar la regularidad de tales actos, por no trastocar directamente las facultades inherentes al cargo de Síndico Procurador que quedaron enlistadas en párrafos precedentes, pues

---

<sup>27</sup> Visibles a partir de foja 398 del RI-22/2022.



esta autoridad no está en aptitud de realizar una interpretación normativa que vaya más allá de tales facultades inherentes, como para determinar la obligatoriedad o no de la celebración de sesiones ordinarias, y en su caso obligar a la Presidenta Municipal y Secretario respectivo a convocar para su celebración de manera generalizada, sustituyéndose en la voluntad y facultades que le son conferidas a tal Presidenta.

Máxime que, del análisis del artículo 30<sup>28</sup> del Reglamento del Ayuntamiento, se deriva que en caso de que la citada Presidenta Municipal omite realizar las convocatorias respectivas, también como parte del funcionamiento interno del citado órgano, se prevé un proceso para convocar en ausencia, mismo que se encuentra al alcance de los integrantes del Cabildo, entre ellos el propio Síndico Procurador, razón de más para considerar que, el propio ordenamiento que regula el funcionamiento interno del Ayuntamiento, prevé una medida –también interna- para solventar tal problemática, lo que refuerza la idea de que estamos en presencia de asuntos relacionados con el funcionamiento interno del Ayuntamiento de Mexicali y que no impactan directamente en las facultades inherentes del actor, de ahí que no puedan ser atendidas en la vía electoral, al no traducirse en una afectación a sus derechos político electorales.

Lo anterior, sin perjuicio de que asista derecho al accionante para solicitar o instaurar alguna diversa vía en que se permita desahogar la omisión que reclama.

#### **SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO. ANALIZADOS EN CONJUNTO.**

Respecto de ambos agravios que se atienden, en concreto se desprende que el señalamiento del actor es que el Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de, durante la celebración de una sesión ordinaria, someter a consideración del Cabildo, la propuesta de comisión dictaminadora que deberá atender cualquier propuesta de acuerdo que sea presentada por los munícipes, de conformidad con los artículos 41, 43, 44 y 45, del Reglamento del Ayuntamiento.

Contrario a ello, señala que el Secretario por una parte, turna directamente las propuestas de acuerdo a la Comisión que a él le

---

<sup>28</sup> ARTÍCULO 30.- Autoridad Convocante.- Para celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes de Cabildo, a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la convocatoria será expedida por el Secretario y notificada al Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores. Para la celebración de sesiones extraordinarias a solicitud de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, deberá remitirse al Secretario la solicitud debidamente firmada por todos los interesados.

parece adecuada y por otro lado, además turna también la propuesta de acuerdo a la Subdirección Jurídica, misma que depende de la propia Secretaría del Ayuntamiento, ambas actitudes, considera que son incorrectas pues por un lado, vedan la posibilidad de que los miembros del Cabildo opinen respecto de cuál debe ser la Comisión que dictamine la propuestas de acuerdo de que se trate y por otro lado, la Subdirección jurídica, se convierte en un órgano que de manera previa censura las propuestas de acuerdo presentadas por los municipales.

Para contextualizar su reclamo, insiste en que como integrante del Cabildo, es su facultad presentar propuestas de acuerdo ante el Cabildo, ya sea durante sesiones ordinarias o por conducto del Secretario del Ayuntamiento, lo que esta autoridad advierte que se deriva de la interpretación conjunta de la fracción IV<sup>29</sup> del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal, en relación con el diverso artículo 41 del Reglamento Interior, que expresamente prevé: “*ARTÍCULO 41.- Derecho de iniciar propuestas de acuerdo.- El derecho de iniciar propuestas de acuerdo ante Cabildo, corresponde a sus integrantes. Los particulares podrán presentar propuestas de acuerdo, por sí, o por conducto de las organizaciones de que formen parte, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.”*

Sin embargo, nuevamente de la lectura de sus agravios, vistos en conjunto con la información que se desprende de autos, se advierte que no se duele de que se le esté impidiendo iniciar propuestas, pues reconoce concretamente que presentó dos propuestas de acuerdo, a saber los días ocho y dieciocho de marzo. Sino que concretamente, se duele del trámite interno que el Secretario del Ayuntamiento está dando a las propuestas que fueron presentadas.

Al respecto señala el actor que, una vez que éste presentó sus propuestas de ocho y dieciocho de marzo ante el Secretario del Ayuntamiento, debió haber procedido a ejercer sus facultades y/o obligaciones de acuerdo con los artículos 41, 43, 44 92 y 93 del Reglamento Interno del Ayuntamiento, y en ese sentido debió:

1. Abrir un expediente.
2. Incluirla en el orden del día de la sesión ordinaria inmediata.

---

<sup>29</sup> IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. En la sesión correspondiente, el secretario debe sugerir al Cabildo la Comisión que deberá dictaminar tal propuesta, lo que se debe realizar en un documento que debe contener: Asunto, Fecha de recepción ante el Secretario, Nombre del promovente y Comisión que se propone para dictaminarla la propuesta, o justificación de dispensa de trámite.
4. El Presidente someterá la propuesta de comisión dictaminadora a votación económica.

Así, de su escrito de demanda se alcanza advertir que atentos a las fechas de presentación de sus propuestas de acuerdo, a saber ocho y dieciocho de marzo, el actor considera que las mismas debieron haber sido incluidas en el orden del día de la sesión ordinaria inmediata posterior a la presentación, a saber el veinticuatro de marzo, no obstante, se duele de que a la fecha de presentación de su demanda, tales propuestas aun no hayan sido analizadas en sesión ordinaria de Cabildo para determinar qué Comisión la dictaminará, y además, hayan sido turnadas indebidamente a la Subdirección jurídica.

De modo que, en la estima del promovente, ambas irregularidades en el trámite, se traducen en una obstaculización a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo en el cargo, atentos a que, en principio se le está negando el derecho de participar en la sesión ordinaria en que se decida qué comisión dictaminadora conocerá, además de que, la Subdirección jurídica se erige en un órgano de censura previa a sus propuesta de acuerdo, pues no tienen facultades para emitir ningún estudio u opinión previa a la que corresponda al Cabildo. Contrario a las estimaciones del actor, no le asiste razón en sus consideraciones, en mérito de lo siguiente.

Para un mejor entendimiento de los agravios que se analizan, debe tenerse presente lo resuelto en el apartado anterior, para en vía de consecuencia entender que: No resulta competente este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la vida interna de los Ayuntamientos, que no impacten de manera directa una facultad inherente o propia al ejercicio del encargo del accionante.

Así, de la narrativa de ambos agravios (segundo y tercero), se advierte que sí se le permitió al actor ejercer su derecho y presentar por

conducto del Secretario del Ayuntamiento sus propuestas de acuerdo, mismas que fueron recibidas los días ocho y dieciocho de marzo, y que el propio accionante comprueba a través de la exhibición de los acuses respectivos, mismos que obran en copia certificada a fojas 192 y 199 del expediente del RI-23/2022 y acumulados, que cuentan con el respectivo sello de recibido de la Secretaria del Ayuntamiento visible en la parte inferior del acuse.

En adición a lo anterior, destaca que obra en autos la copia certificada del oficio de turno<sup>30</sup> de dos de junio y anexos, donde el Secretario del Ayuntamiento turna a la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Ayuntamiento, una de las propuestas de acuerdo presentadas por el Síndico Procurador, a saber, la que ha sido identificada como de ocho de marzo.

En ese mismo orden, obra además la copia certificada<sup>31</sup> del oficio de turno de fecha dos de junio y anexos, donde el Secretario del Ayuntamiento turna a la Comisión de Gobernación y Legislación del Ayuntamiento, una de las propuestas<sup>32</sup> de acuerdo presentada por el Síndico Procurador, misma que en el presente asunto ha sido identificada como la de dieciocho de marzo.

Precisado lo anterior, de nueva cuenta es importante no confundir entre la facultad inherente del ejercicio del encargo del accionante, como lo es la de presentar propuestas de acuerdo, misma que en caso de ser vulnerada, sí actualizaría competencia para que este órgano jurisdiccional abordara la regularidad de tal actuación, ante la probable vulneración de los derechos político electorales del accionante. No obstante, no estamos en presencia de ese supuesto.

Se dice lo anterior, porque tanto de la narrativa de los agravios, como de las probanzas antes relatadas, se advierte que el Síndico Procurador sí ha presentado sus propuestas por conducto del Secretario del Ayuntamiento, mismas a las que se les ha dado trámite dirigiéndolas a las Comisiones que el Secretario del Ayuntamiento ha considerado. Ahora bien, no se soslaya que justamente que ese específico trámite, es del que se viene doliendo el accionante, sin embargo en los términos que fue analizado en el agravio anterior, debe entenderse que no asiste competencia al Tribunal electoral para revisar

---

<sup>30</sup> Visible a foja 253 del RI-23/2022.

<sup>31</sup> Visible a foja 231 del RI-23/2022.

<sup>32</sup> La presentada el dieciocho de marzo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la regularidad de los trámites internos del Ayuntamiento, a la luz del respeto a su propio Reglamento Interno, si de ellos no se infringe directamente un derecho político electoral del promovente, como en el caso no acontece.

Por lo que, no se está en aptitud de cómo lo pretende el actor, abordar la regularidad del trámite interno que sigue el Secretario del Ayuntamiento respecto de las propuestas de acuerdo, pues en efecto sí le fue permitido presentarlas, esto es, al margen de que el trámite se apege o no a lo dictaminado por el Reglamento Interno respectivo, lo cierto es que de nueva cuenta estamos en presencia de un acto que regula la vida interna del Ayuntamiento y que no lesiona directamente derechos político electorales del actor.

En las anticipadas condiciones, no resulta oportuno emitir pronunciamiento alguno respecto del resto de alegaciones del actor, relacionadas con que no se estaba en un supuesto de excepción o dispensa de trámite respecto de sus propuestas de acuerdo de ocho y dieciocho de marzo o la ausencia de expediente. Además de que por lo que hace a la omisión de convocar a sesión ordinaria, lo relativo a ello ya quedó definido en el estudio del agravio anterior.

Por otro lado, respecto de las manifestaciones que realiza en cuanto a que el Secretario del Ayuntamiento turnó sus propuestas de acuerdo, de manera indebida a la Subdirección jurídica, ello se corrobora en mérito de las copias certificadas de los oficios de fecha veintiocho<sup>33</sup> de marzo y treinta y uno de mayo<sup>34</sup>, que fueron remitidos por el Secretario del Ayuntamiento, de donde se desprende o se aclara que el “turno” en cuestión fue dirigido al “*Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría*”, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Ayuntamiento y 43 fracciones VI<sup>35</sup> y VII<sup>36</sup> del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

Así también, del contenido del informe circunstanciado rendido por el Secretario del Ayuntamiento, se advierte que éste reconoce expresamente que en ocasiones remite las propuestas de acuerdo presentadas por los miembros del Ayuntamiento, a la Subdirección

<sup>33</sup> Visible a foja 393 del RI-22/2022.

<sup>34</sup> Visible a foja 394 del RI-22/2022.

<sup>35</sup> VI.- Participar en el proceso de adecuación del marco jurídico municipal, así emitir opiniones y brindar asesorías en los procesos de reforma a la legislación estatal en materia municipal.

<sup>36</sup> VII.- Emitir dictámenes sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de reglamentos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que les sean solicitados por el gobierno municipal;

jurídica en mención, sin embargo argumenta que ello acontece en atención al artículo 7 fracción VI de la Ley del Régimen Municipal, que contempla el derecho de la Presidenta Municipal para ejercer “previa observación” en los acuerdos que se pretendan someter a consideración del Cabildo, así como la facultad de la Subdirección jurídica que deriva del artículo 43 fracciones I, VI y VII, en relación con el artículo 40 Bis fracción II, todos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

Ahora bien, tales argumentos se traen a consideración únicamente para de nueva cuenta evidenciar que, se trata de procesos que regulan el funcionamiento interno del Ayuntamiento de Mexicali, mismos que al no impactar de forma negativa el derecho político electoral del actor para presentar propuestas al Cabildo, habida cuenta de que sí se le está permitiendo presentar tales propuestas y las mismas se turnan a Comisión para ser analizadas, entonces no se está obstruyendo el ejercicio inherente de su encargo, de modo que la regularidad de los tramites a través de los cuales se turnen las propuestas de acuerdo para conocimiento, no puede ser analizada en esta vía electoral.

**CUARTO AGRAVIO.** Del presente agravio, se alcanza a advertir que se imputa a ambas autoridades responsables, la violación sistemática del derecho del actor a ser votado, en la vertiente de ejercicio del encargo, ante la omisión de convocarlo a la sesión extraordinaria que se llevó a cabo el dieciocho de mayo. Sin embargo, en los términos que fue analizado en el capítulo de procedencia de la presente resolución, ya se determinó sobreseer por lo que hace a ese acto impugnado, de ahí que el presente el agravio no será objeto de análisis.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente asunto por lo que hace al acto impugnado que se precisa en el apartado de procedencia de la presente resolución.

**SEGUNDO:** En relación con el resto de reclamos, se determina que **no se trata de actos u omisiones que impliquen la violación de derechos político-electorales del promovente**, en los términos a que refiere la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-22/2022 Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Carola Andrade Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RI-22/2022 Y ACUMULADO.**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría que determina, por una parte, el sobreseimiento del presente asunto conforme al acto impugnado que se hizo consistir en la omisión de ser convocado a sesión extraordinaria; y, por otro lado, en relación con el resto de los reclamos, que no se trata de actos u omisiones que impliquen la violación de derechos político-electorales del promovente, en los términos a que refiere la presente resolución.

Lo anterior, ya que, si bien, comparto el sentido de la sentencia, cuando se determina que no se trata de actos u omisiones que impliquen la violación de derechos político-electorales del promovente, es respecto del sobreseimiento planteado del que me aparto de las consideraciones en análisis, en atención a lo siguiente.

El sobreseimiento decretado, desde mi punto de vista resulta incorrecto, además de incongruente con lo razonado en párrafos precedentes de la sentencia cuando se declara infundada una diversa causal de extemporaneidad hecha valer respecto de un acto que también fue reclamado por el accionante como omisivo.

Al respecto el principio de congruencia<sup>37</sup>, atiende a dos vertientes, la primera denominada “externa”, que debe ser entendida como el principio rector de toda sentencia, y que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso y la litis planteada en el asunto, sin incluir planteamientos que no hubiesen sido expuestos u omitir alguno de los que sí fueron esgrimidos.

Por su parte, la congruencia “interna” implica que la resolución no contenga determinaciones contradictorias, especialmente entre las

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



conclusiones contenidas en los considerados y las posteriormente expuestas en los puntos resolutivos.

Establecido lo anterior, es dable advertir que en el caso se varía la litis planteada por el recurrente, ya que es evidente que éste reclama, en lo que interesa, un acto omisivo, como puede advertirse con claridad específicamente en la foja 7 (siete) de su escrito de demanda, cuando señala, entre otros actos, el siguiente:

**II. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE:**

**A) El acto o resolución impugnada:**

[...]

- **Omisión** de la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California **de convocarme a Sesión Extraordinaria** por conducto del Secretario del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el día 18 de mayo de 2022.

Énfasis añadido

Luego, el sobreseimiento decretado tiene su base sobre la consideración de que la interposición de la demanda resulta extemporánea por haber transcurrido más de cinco días computados a partir de la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo pasado, declarando fundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, en atención, indica el proyecto, a la naturaleza del acto reclamado, pues refiere en la foja 11 que: *“al margen de que el recurrente aparentemente lo reclame como un acto omisivo, consistente en la “omisión de la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California de convocarme a sesión extraordinaria...”, lo cierto es que se trata de un acto negativo que tuvo efectos positivos”*.

De lo que se advierte que, traduce la **omisión de convocar** al recurrente a la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo, en una **negativa de convocar** al accionante para que compareciera a tal sesión, con base en una documental en la que aparecen los sellos de recibido y/o firmas de aquellos miembros del Cabildo que sí fueron convocados a la aludida sesión, de la que se advertía en el recuadro destinado al actor una leyenda: *“Se hace constar la imposibilidad de convocar, en virtud de encontrarse cerradas las oficinas de la Sindicatura, no encontrándose personal que pudiera recibir, siendo las*

20:00 horas.”; y es de esta forma que, se señala en la sentencia, que se trata entonces de una negativa de la autoridad a convocar y no de una omisión, en virtud de que sí se celebró la sesión extraordinaria pero sin la presencia del recurrente, y por ende, desde la perspectiva planteada, existe una fecha cierta respecto de la cual iniciar el cómputo para recurrir la violación, esto es, el propio dieciocho de mayo.

Empero, desde mi opinión jurídica, la naturaleza omisiva del acto por el que aquí se sobresee, no varía por el hecho de que, a diferencia de la omisión generalizada de celebrar sesiones ordinarias, en este caso, sí se haya celebrado la sesión extraordinaria, pero sin la presencia del recurrente, ni por la circunstancia de que sí se intentó convocarle, sin embargo, no se logró, **dado que es precisamente el no haber logrado tal extremo de forma alguna, lo que conlleva sin lugar a dudas o interpretaciones a que el acto reclamado en sí mismo es la omisión de llamar al recurrente a la sesión extraordinaria de la que se duele no haber participado, no obstante que la autoridad tenía la obligación de actuar en consecuencia conforme a sus atribuciones y se abstuvo de ello, incluso ante la imposibilidad levantada para tal efecto, pues prevaleció la omisión hecha valer**; máxime, que no se requiere un impulso del gobernado para actualizar las facultades de la autoridad y que ésta actúe.

Por lo que considero que no debió variarse la litis a efecto de concluir que el acto reclamado era la negativa de ser convocado, bajo el argumento de que “aparentemente” se reclamaba una omisión de convocar, sin embargo, resultaba una negativa a ello, por haber intentado la autoridad un hacer; lo anterior, dado que la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, **parcial** o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad<sup>38</sup>; en consecuencia, como se indicó, al prevalecer la omisión aludida debió ser la litis atendida por ser clara la pretensión del accionante.

De ahí que, al encontrarnos ante actos omisivos, el medio de impugnación de que se trata pueda promoverse en "cualquier tiempo",

---

<sup>38</sup> Apoya lo anterior la Jurisprudencia de rubro: “**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**” Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Registro digital: 2017654





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-22/2022 Y ACUMULADO**

pues la omisión de convocarlo a la sesión extraordinaria aludida, tiene el carácter de abstención y, como tal, es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata; por ende, no exista una fecha cierta para el inicio del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, como correctamente se abordó dicho análisis en la sentencia al declarar infundada diversa causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables respecto de otro acto de omisión también reclamado por el accionante.

Línea argumentativa de la sentencia, que considero, es la que debió seguirse al momento de analizar la hipótesis que nos ocupa, y el no haberlo realizado así, actualiza, desde mi perspectiva, la incongruencia externa en la resolución, al declararse fundada la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por el artículo 300 fracción IV, en relación con el diverso 299, fracción III, y 295, todos de la Ley Electoral.

Finalmente, no pasa inadvertido que la sentencia es omisa en incluir un resolutivo en el que ordene glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

Por ende, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**